



Expediente: PAOT-2019-1044-SPA-616

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13348-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1044-SPA-616 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) a partir de las 13:30 horas. El restaurante enciende una planta de luz, colocada sobre la banqueta para operar. Contaminando todos los días por el ruido que genera el motor [Ubicación de los hechos: Av. Miguel Ángel de Quevedo, número 24, Local 24, Colonia Ex Hacienda Guadalupe Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).



### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó cuatro reconocimientos de hechos de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

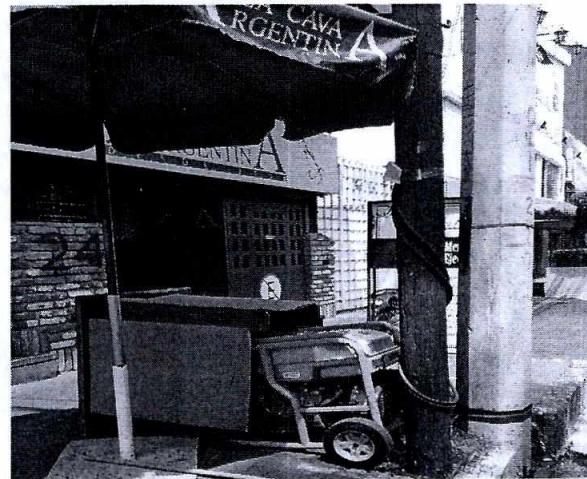
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2019-1044-SPA-616

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13348-2019

En este sentido, en fecha 15 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil denominado "La Cava Argentina", durante el cual se constató el funcionamiento de una planta de energía eléctrica que se encontraba sobre la vía pública generando emisiones sonoras; asimismo, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-0871-2019, sin embargo, ninguna persona atendió el requerimiento



Posteriormente, en fechas 13 de junio y 7 de octubre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante los cuales no constató la generación de emisiones sonoras, toda vez que dicha negociación no se encontraba en funcionamiento y no se observó la planta de energía eléctrica.

Finalmente, en fecha 6 de noviembre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de conocer si aún se presentaba la problemática denunciada; al respecto, dicha persona manifestó que el establecimiento se encuentra fuera de funcionamiento desde hace ~~aproximadamente un mes~~; por lo que, las emisiones sonoras dejaron de resultarle molestas



Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constataron emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de una planta de energía eléctrica perteneciente al establecimiento mercantil denominado "La Cava Argentina", ubicado en Avenida Miguel Ángel de Quevedo, número 24, Local 2, colonia Hacienda Guadalupe Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2019-1044-SPA-616

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13348-2019

2. En fechas 13 de junio y 7 de octubre de 2019 personal adscrito a esta entidad realizó reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante los cuales no constató la generación de emisiones sonoras, toda vez que dicha negociación no se encontraba en funcionamiento y no se observó la planta de energía eléctrica.
3. La persona denunciante manifestó que el establecimiento se encuentra fuera de funcionamiento desde hace aproximadamente un mes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior  
conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
KCH/FJHT/CDV

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS